



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO ORDENA DECRETAR NULIDAD</b>							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE AGOSTO E DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
	05001	31	05	007	<b>2023</b>	<b>00518</b>	00
ACCIONANTE	MARLEYS PALMERA ARROYO						
ACCIONADO	ESTACION DE POLICIA DE MANRIQUE						
VINCULA	ALCALDIA DE MEDELLIN						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

El Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín, procede a resolver la impugnación formulada por LA ALCALDIA DE MEDLELIN-vinculada al trámite de la acción de tutela, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales Medellín, el 10 de agosto de 2023. No obstante, ello no es posible en tanto que se advierte una NULIDAD.

#### **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Estudiada la acción de tutela, se tiene que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Laborales de Medellín, admitió la presente acción de tutela en contra de la ESTACIÓN DE POLICIA DE MANRIQUE, pero teniendo en cuenta la contestación de la accionada, advirtió la necesidad de vincular de manera oficiosa a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, entidad que podría verse afectada con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto, la vinculó a dicha entidad y no la misma no dio respuesta a la acción constitucional, el día 10 de Agosto de 2023, el A-quo dicto sentencia en la cual ordenó a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición presentada por la accionante.

Frente a la impugnación presentada por la ALCALDIA DE MEDELLÍN, expone:

Que el día 09/08/2023 el suscrito Inspector envió respuesta a la acción incoada por la ciudadana PALMERA ARROYO y allí expuso todo el devenir que se ha tenido en la entidad con el comparendo expediente nro. 05-001-6-2021-57099 impuesto

B.B

por la Policía Nacional a la señora PALMERA ARROYO el día 29/04/2021. Ahora bien, mediante la plataforma Oficial de Gestión Documental – MERCURIO se presentó el escrito de respuesta y se allegaron con él todos los soportes o evidencias que acreditan las afirmaciones efectuadas en el documento y soportan el debido proceso que se ha adelantado a favor de la señora accionante por parte de esta entidad.

Que con sorpresa al momento de ser notificados de la decisión que en el escrito se solicita sea objeto de nulidad, encontramos que se advierte por parte de su Despacho que, la Alcaldía de Medellín guardó silencio; lo que los llevó a revisar la bandeja de salida de los correos enviados en la fecha 09/08/2023 y se evidenció que efectivamente fue enviado en la fecha tal como aparece en la siguiente imagen:



Ahora bien, de la lectura del fallo proferido, y en especial de la respuesta allegada por la accionada POLICIA NACIONAL, se advierte que la Señora Jueza fue probablemente inducida en error en tanto, la entidad que debía ser objeto de vinculación en el presente trámite procesal era la INSPECCIÓN DE POLICIA – CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS DE MEDELLIN, en tanto fue la que profirió la Orden de Policía nro. 478 del 14 de octubre de 2022, donde se ordenó de manera perentoria a la POLICIA NACIONAL el cierre de la medida correctiva de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

en razón a la figura jurídica del decaimiento; acto administrativo que se encuentra en firme y que fue debidamente notificado a la Policía Nacional para efectos de que se procediera a registrar el cierre de la medida correctiva en comento en cada uno de los expedientes contenidos en el anexo 1 de la referida Orden de Policía.

Que el artículo 134 del C.G.P. establece que podrá alegarse la nulidad con posterioridad a la Sentencia cuando ocurriere la misma, y en el presente asunto conocimos de la decisión del 10/08/2023, misma que nos afecta en tanto, se advierte que la orden impartida a la ALCALDIA DE MEDELLIN es darle respuesta a la petición de Revocatoria de la Orden de Policía nro. 478 del 14 de octubre de 2022; acto administrativo que, se reitera, fue proferido por esta INSPECCIÓN DE POLICIA.

Además de lo anterior, se observa que en la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA ASUNTOS JURIDICOS MEVAL, en pagina 9 de 21 se indicó que con la labor desplegada por el personal uniformado en el desarrollo de la actividad de policía, quienes al notar de manera flagrante el comportamiento contrario a la convivencia, iniciaron la actuación administrativa en el marco del derecho de policía contra el ciudadano infractor, para que esté comparezca ante el INSPECTOR DE POLICÍA o CORREGIDOR de la jurisdicción, para el caso que nos ocupa, le correspondió a la INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE CRC, este último a quien le corresponde asumir una decisión en firme, respecto a la imposición de las multas o pronunciarse frente las medidas correctivas de su competencia en caso de que el infractor impetere al recurso de apelación, y como quiera que esta actuación del inspector de policía es con ocasión a sus atribuciones al tenor del PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Así las cosas, se incurrió en una omisión que genera una nulidad en los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la intervención de los despachos judiciales se hace necesaria en esta acción de tutela, al ser quienes tienen a su cargo las principales obligaciones.

Se acogerá pues el criterio fijado por la Corte Constitucional, según la cual *“...en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades del Estado, declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio... en consecuencia, se ordenará a dicho despacho judicial que proceda a integrar debidamente el contradictorio y adelantar de nuevo el trámite constitucional de tutela y dictar el fallo de rigor, por lo cual debe devolverse el expediente al juez de primera instancia ...”*

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, sin necesidad de más consideraciones declarará la nulidad de la actuación adelantada desde el fallo de primera instancia, inclusive, para que se proceda a vincular a la INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE CRC, y consecuentemente ejerza su derecho de defensa. Se tendrá como válida las respuestas allegadas a la contestación de la acción de tutela.

**RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional, DECIDE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del fallo que decidió la Litis en primera instancia, inclusive, a fin de que se proceda a VINCULAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE CRC** dentro de la acción de tutela promovida por la MARLEYS PALMERA ARROYO en contra de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MANRIQUE**, de acuerdo a las razones esgrimidas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5).

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente al Juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48674f83dffe4c6cdbc96ca94638fde54eb301a76ae54c4e5a6529b217cf623**

Documento generado en 18/08/2023 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**